



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00318	00
DEMANDANTE	GERMAN ROJAS MARIN						
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda ordinaria laboral que promovió el señor GERMAN ROJAS MARIN, en contra de COLFONDOS S.A.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, pues carecía de varios de los requisitos formales, señalados en el artículo 25 del CPTYSS, y entre ellos, con el fin de que designará el juez competente para conocer del presente asunto, se requirió en el literal f) del proveído inadmisorio, precisión respecto a la determinación de la competencia territorial, en el sentido de indicar a cuál de los criterios establecidos en el Art. 11 del CPTYSS, se acogía.

Luego, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 28 de agosto de 2023 (archivo 03 del expediente), la parte actora, con el fin de subsanar las falencias advertidas por la judicatura, respecto a la exigencia del literal f) del proveído inadmisorio, determina la competencia por el domicilio principal de la entidad demandada, el cual radica en la ciudad de Bogotá, según se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado (fl. 108 del expediente).

Así las cosas, observa el Despacho que, lo procedente en este juicio, es declarar la incompetencia de esta célula judicial para conocer del litigio y como consecuencia, se dispondrá su remisión al Juez Laboral del Circuito (R) de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el domicilio de la entidad de la seguridad social demandada, establecido en el artículo 11 del CPTYSS, según se observa en el memorial subsanatorio y en la demanda integrada que fue allegada con dicho escrito (fls. 64 y 70 del expediente).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dicho fundamento normativo, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)* (Subrayas del Despacho).

Al respecto, se adosa captura de pantalla de los acápites pertinentes del escrito subsanatorio:

Finalmente, me permito informar que por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la entidad demandada la competencia territorial corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, por lo que solicito que la presente demanda sea remitida a la oficina de reparto de dicha ciudad para lo correspondiente. En consecuencia de lo anterior la mención de la reclamación administrativa que se realizó al establecer la competencia obedeció a un error de digitación.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por el domicilio de la entidad demandada la competencia territorial corresponde a los Juzgados Laborales Del Circuito de Bogotá D.C.

De acuerdo con todo lo anterior, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente el Despacho rechaza la presente demanda y ordena su envío al Juez competente que para este caso es el Juez Laboral del Circuito (R) de Bogotá.

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

PROYECTO: BP.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414501e34903973153700159e1c7b0115c1ed169061bb27d13ac36e01a0b40e0**

Documento generado en 30/08/2023 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>